

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cén.
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 28 de Abril de 1878.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

### LEY DE CASACION CIVIL.

#### TITULO PRIMERO.

De los casos en que procede el recurso de casacion.

Artículo 1.º El conocimiento de los recursos de casacion corresponde exclusivamente al Tribunal Supremo.

Art. 2.º El recurso de casacion se da únicamente contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias, contra las que dicten los Jueces de primera instancia en las demandas de desahucio, y contra las de los amigables componedores, y sólo en los casos establecidos por esta ley.

Art. 3.º Tienen el concepto de definitivas para los efectos del artículo anterior, además de las sentencias que terminan el juicio:

1.º Las que recayendo sobre un incidente ó artículo ponen término al pleito haciendo imposible su continuacion.

2.º Las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante que haya sido condenado en rebeldía.

3.º Las pronunciadas en actos de jurisdiccion voluntaria en los casos establecidos por la ley.

Art. 4.º El recurso de casacion ha de fundarse en alguna de las causas siguientes:

1.º Ser la sentencia contra ley ó doctrina legal.

2.º Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.

3.º Haber los amigables componedores dictado la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso, ó resuelto puntos no sometidos á su decision.

Art. 5.º Se considerará como infraccion de formas esenciales del juicio para los efectos del número 2.º del artículo anterior:

1.º La falta de emplazamiento en primera ó segunda instancia de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.

2.º La falta de personalidad en alguna de las partes ó en el Procurador que la haya representado.

3.º La falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias cuando procediere con arreglo á derecho.

4.º La falta de citacion para alguna diligencia de prueba ó para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.

5.º La denegacion de cualquier diligencia de prueba admisible segun las leyes, y cuya falta pueda producir indefension.

6.º La incompetencia de jurisdiccion cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo.

7.º Haber concurrido á dictar sentencia uno ó más Jueces cuya recusacion, fundada en causa legal é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada.

8.º Haber sido dictada la sentencia por menor número de Jueces que el señalado por la ley.

Art. 6.º No se da recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en los juicios de menor cuantía, en los posesorios, en los ejecutivos, ni en ningun otro despues del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto, excepto los casos comprendidos en el art. 3.º, número 3.º; pero son procedentes los que se fundan en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el artículo anterior.

Tampoco se da recurso contra los autos que dicten las Audiencias en los expedientes sobre ejecucion de sentencias, á no ser que en ellos se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, ni decididos en estas, ó se provea en contradiccion con lo ejecutariado.

Art. 7.º Para que puedan ser admitidos los recursos de casacion fundados en quebrantamiento de forma es indispensable que se haya pedido la subsanacion de la falta en la instancia en que se cometió, y reproducido la peticion en la segunda instancia cuando la infraccion proceda de la primera.

Art. 8.º Será admisible el recurso, aunque no haya precedido la reclamacion de que habla el artículo anterior, siempre que la infraccion se haya cometido en la segunda instancia cuando el hacerla fuera ya imposible.

Art. 9.º El que intentare interponer recurso de casacion depositará en el establecimiento destinado al efecto: mil pesetas cuando fueren conformes de toda conformidad las sentencias de la primera y segunda instancia, ó más gravosa todavía la de segunda que la de primera en los recursos por infraccion de ley ó de doctrina legal; en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores y las pronunciadas en los autos de jurisdiccion voluntaria. Quinientas pesetas cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma.

Art. 10.º En los casos en que la cantidad objeto del litigio sea inferior á 3 000 pesetas, el depósito no excederá de la sexta parte de su valor, si el recurso que se intenta interponer se fundase en infraccion de ley ó doctrina legal, ó fuese contra el fa-

llo de amigables componedores, ó pronunciado en autos de jurisdiccion voluntaria, ni de la dozava parte si se fundase en quebrantamiento de forma.

#### TITULO II.

De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 11.º El que se proponga interponer recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, presentará ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrogable de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificacion que se le hubiere hecho de aquella, un escrito manifestando su intencion de interponer el recurso, y solicitando que se le expida para ello certificacion literal de la sentencia, y de la de primera instancia si en la segunda hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente todos sus resultandos y considerandos.

Pasados los diez días sin solicitarlo, la sentencia quedará firme.

Art. 12.º La Audiencia mandará dar la certificacion que se hubiere solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior, y que se emplace á las otras partes para su comparecencia ante la Sala de admision del Tribunal Supremo, que por ahora lo será la tercera del mismo Tribunal, dentro del término de cuarenta días en los pleitos procedentes de la Peninsula é Islas Baleares, y de cincuenta en los que lo sean de las Canarias, el cual empezará á correr desde el siguiente al de la entrega de la certificacion á la parte que la hubiere solicitado, cuya fecha se hará constar por diligencia puesta al pie de dicho documento.

Art. 13.º Si se pidiese la certificacion fuera del término señalado en el artículo anterior, ó de sentencias ó autos de los comprendidos en las reglas generales de los párrafos primero y segundo del artículo 6.º, ó de providencias de mera tramitacion, la denegará la Audiencia en auto motivado, en el que se expresará además la fecha de la sentencia, la de su notificacion y la de la presentacion del escrito en que se hubiere pedido la certificacion.

Del auto denegativo se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que la hubiere solicitado para que, si lo estima conveniente, pueda recurrir en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo en el término de quince días en los pleitos procedentes de Audiencia de la Peninsula é Islas Baleares, y de treinta para la de las Canarias, contados desde el día siguiente al de la entrega, que se expresará por diligencia puesta al pie de la certificacion.

Pasado este término, ningun recurso se podrá utilizar.

La Audiencia podrá acordar, á instancia de parte, la continuacion del procedimiento á pesar de la expedicion de la copia certificada á que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Art. 14.º El recurrente presentará ante el Tribunal Supremo, dentro del término señalado en el artículo anterior, el recurso de queja, acompañando la copia certificada de la providencia denegatoria.

La Sala, sin más trámites, dictará la resolucion



que proceda, contra la cual no se da ulterior recurso.

Art. 15. Cuando el Tribunal Supremo confirmare el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que lo dictó para los efectos legales que procedan.

Quando revocare, dirigirá carta-orden á la Audiencia para que mande dar la certificación solicitada.

Art. 16. En el mismo día en que se entregue la certificación á la parte que se proponga interponer el recurso de casacion se remitirá al Tribunal Supremo:

1.º Certificación literal autorizada por el Presidente de la Sala que dictó la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y negativa en el caso de no haberlos.

2.º El apuntamiento de los autos.

Art. 17. Si el que solicitare la autorización estuviese mandado defender en concepto de pobre, deberá manifestar en el mismo escrito en que pida la certificación si tiene Abogado y Procurador que le defiendan y representen ante el Tribunal Supremo, designándolos en su caso; bajo la prevención de que no designándolos ó no aceptando los que hubiere designado, se le nombrarán de oficio.

Art. 18. La Audiencia mandará remitir al Tribunal Supremo la certificación de la sentencia ó del auto denegatorio, previos los emplazamientos de que hablan los artículos 11 y 12 en sus respectivos casos.

Art. 19. Recibida la certificación á que se refiere el artículo anterior en el Tribunal Supremo, la Sala de admision acordará, en el caso de haber designado el recurrente Abogado y Procurador, que se les requiera para que manifiesten si aceptan la defensa y representación.

Si contestaren afirmativamente, se entregará la certificación al Procurador para que en el preciso término de veinte días presente el recurso que corresponda.

Art. 20. Si el interesado no hubiere designado Abogado y Procurador, ni comparecido éste en su nombre con poder despues de diez días de remitida la certificación por la Audiencia, mandará la Sala del Tribunal Supremo que los decanos de los respectivos Colegios nombren á los que se hallen en turno. Lo mismo acordará si los elegidos por la parte ó alguno de ellos no aceptasen el encargo.

Art. 21. Hecho el nombramiento de Abogado y Procurador, acordará la Sala que se entregue al último la certificación de la sentencia ó del auto denegatorio para que dentro del término de veinte días presente el recurso que corresponda, autorizado con la firma del Abogado.

Art. 22. Si el Letrado designado por la parte ó nombrado de oficio no considerase procedente el recurso, lo expondrá por escrito, pero sin razonar su opinion, en el término de tres días, y en el de otros dos se nombrará nuevo Letrado que, si opinare como el anterior, lo expondrá por escrito en igual término y forma, nombrándose en los días siguientes otro tercer Letrado que por escrito manifestará tambien su opinion dentro de tercero día si fuese conforme con los anteriores.

Art. 23. Cuando los tres Abogados convinieren en la improcedencia del recurso, se pasará el expediente al Ministerio fiscal para que lo interponga en el término de diez días, si lo estima procedente en derecho; en otro caso lo devolverá con la nota de visto.

En este último caso la Sala declarará no haber lugar á la admision del recurso, y comunicará esta resolución á la Audiencia en que se haya seguido el pleito.

### TITULO III.

#### *De la interposicion y admision del recurso por infraccion de ley ó de doctrina.*

Art. 24. La parte que hubiere obtenido la certificación de la sentencia presentará en la Sala de admision del Tribunal Supremo el escrito formalizando el recurso de casacion en el término de cuarenta días en los pleitos procedentes de la Península é Islas Baleares, y de cincuenta en los de Canarias, cuyo término empezará á correr desde el día siguiente al de la entrega de la certificación.

Pasado dicho término quedará firme la sentencia, y no podrá admitirse el recurso aunque no se haya acusado la rebeldía por la parte contraria.

Luégo que se presente un Procurador con poder bastante expresando que va á proponer recurso de casacion, se le pondrá de manifiesto la certificación de votos reservados que al asunto haga referencia.

Art. 25. Al escrito en que se interponga el recurso acompañarán:

1.º El poder que acredite la legítima representación del Procurador, á no haber sido nombrado de oficio.

2.º La certificación de la sentencia.

3.º El documento con que se justifique haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 9.º y 10.

4.º En los pleitos sobre desahucio presentará tambien el inquilino recurrente el documento que acredite tener satisfechas las rentas vencidas; las que segun el contrato deba adelantar, y el importe del inquilinato correspondiente á los cuarenta días que esta ley concede para la interposicion del recurso.

No presentándose el documento señalado en el núm. 3.º de este artículo, y en su caso el del núm. 4.º, se mandará devolver el escrito á la parte recurrente.

Art. 26. No se considerará al recurrente relevado de la obligacion de constituir el depósito por alegar que ha venido á pobreza posteriormente y ofrecer justificacion de este hecho.

Art. 27. En el escrito se citará con precision y claridad la ley y doctrina que se crea infringida y el concepto en que lo haya sido.

Si fueren dos ó más los fundamentos ó motivos del recurso, se expresarán en párrafos separados y numerados.

Art. 28. Con el escrito se presentarán tantas copias del mismo cuantas sean las partes litigantes.

Art. 29. Los recurrentes en casacion ó queja acreditarán ante la Audiencia respectiva haber formalizado el recurso en el Tribunal Supremo dentro del plazo legal, lo cual deberán hacer en el término de quince días en los pleitos procedentes de la Península é Islas Baleares, y de treinta en la de Canarias, á contar desde el siguiente al en que espira dicho plazo legal.

No haciéndolo, acordará la Audiencia, á instancia de parte, que se lleve á efecto la sentencia recurrida, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 13.

Art. 30. Si dentro del término del emplazamiento compareciere la parte que obtuvo la sentencia, se le entregará la copia del recurso á fin de que, si lo tiene por conveniente, pueda presentar dentro de seis días una sucinta nota contradiciendo la admision del recurso; pero sin entrar en el exámen é impugnacion de los motivos de casacion alegados.

Acompañará tambien tantas copias de la nota cuantas sean las partes litigantes, á cada una de las cuales se entregará un ejemplar.

Art. 31. Podrá la parte recurrente presentar dentro de tercero día otra sucinta nota de contestacion á la de que habla el artículo que precede; pero sin ampliar los motivos de casacion, ni alegar otros nuevos.

Art. 32. Trascurridos los plazos expresados en los artículos anteriores, mandará la Sala que pasen los autos al Magistrado Ponente para su instruccion, citadas las partes presentes.

Art. 33. Dentro de los diez días siguientes al de la última citacion pronunciará la Sala el fallo que corresponda, arreglado á una de las tres fórmulas siguientes:

Primera. «No há lugar á la admision del recurso; se condena al pago de las costas á la parte recurrente, á la que se devolverá el depósito constituido, y dese comunicacion de este auto á la Audiencia de ..... para los efectos legales correspondientes.»

Segunda. «Admitido el recurso, y pase á la Sala primera.»

Tercera. «Admitido respecto á la infraccion de ley..... ó de doctrina..... señalada en el núm....., no há lugar respecto á las demás infracciones alegadas, y pase á la Sala primera.»

Art. 34. El primero de los fallos formulados en el artículo anterior se dictará:

1.º Cuando la certificación se hubiere pedido é interpuesto el recurso fuera de los términos respectivamente señalados en esta ley, ó no se haya constituido el depósito, ó el realizado sea inferior al que corresponde con arreglo á los artículos 9.º y 10.

2.º Cuando la sentencia contra que se recurre no tenga el concepto de definitiva, ó no sea suscep-

tible del recurso de casacion por la naturaleza ó cuantía del juicio en que hubiere recaído.

3.º Cuando no se hayan citado con precision y claridad las leyes que se supongan infringidas y el concepto en que lo han sido.

4.º Cuando la ley ó doctrina citadas se refieran á cuestiones no debatidas en el pleito.

5.º Cuando el recurso se refiera á la apreciacion de las pruebas sin alegar ley ó doctrina que al hacerla se haya infringido.

6.º Cuando se citen como doctrina legal principios de derecho que no merezcan tal concepto, ó las opiniones de los jurisconsultos á que la legislacion del país no dé fuerza de ley.

Art. 35. El segundo de los fallos formulados en el art. 33 se dictará cuando no concurre ninguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior.

Art. 36. Corresponde dictar el tercero de los fallos formulados en el art. 33 cuando el recurso se fundase á la vez en motivos comprendidos en los dos artículos que preceden.

Art. 37. Contra los fallos á que se refieren los artículos anteriores no se da recurso alguno.

Art. 38. Las sentencias que se dicten con arreglo á la fórmula primera serán motivadas, y se publicarán en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa*.

Lo mismo se practicará, respecto á las sentencias arregladas á la fórmula tercera, en los puntos en que se estime no haber lugar á la admision del recurso.

### TITULO IV.

#### *De la sustanciacion y decision de los recursos admitidos por infraccion de ley ó de doctrina.*

Art. 39. Recibidos en la Sala primera los autos, dictará providencia mandando se haga saber su venida á las partes que estuvieren personadas, y que se entreguen á la recurrente para instruccion por término de diez días.

Art. 40. El recurrente devolverá los autos con un escrito manifestando quedar instruido, y en él podrá pedir tambien y ordenar la Sala que se desglosen del pleito principal, y que se una á ellos alguno ó algunos documentos que obren en él, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Que la exposicion que se haya hecho de ellos en el apuntamiento de la Audiencia ó en la sentencia sea insuficiente para apreciar con exactitud su valor y sentido.

2.ª Que sean de un influjo tan directo y necesario que de su inteligencia pueda depender la decision del recurso.

Tambien podrá pedir el recurrente, y la Sala deberá ordenar, se remita y una á los autos certificación de cualquiera diligencia de prueba practicada en el pleito, si concurren respecto de ella las mismas circunstancias.

Art. 41. Devueltos los autos por la parte recurrente, se entregarán por su orden á los demás litigantes que se hubiesen presentado para instruccion y por igual término de diez días á cada uno.

Podrán tambien pedir el desglose y remision de documentos siempre que concurren las circunstancias expresadas en el artículo anterior.

Art. 42. Si la parte que haya obtenido la sentencia no se hubiese presentado, continuará la sustanciacion del recurso sin oírlo; pero si se personare ántes de la vista del recurso, se la tendrá por parte, mandando que se entiendan con la misma las diligencias sucesivas, sin que en ningun caso pueda retroceder ni paralizarse la sustanciacion.

Art. 43. Si alguna de las partes hubiere pedido el desglose y remision de documentos, acordará la Sala, luégo que todas hubieren manifestado hallarse instruidas, que pasen los autos al Magistrado Ponente; y en vista de su informe acerca de dicha pretension, dictará la resolución que correspondá, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Art. 44. Cuando hubiere tenido lugar la union á los autos de documentos traídos del pleito principal, se dará vista para instruccion á cada una de las partes litigantes por un término que no podrá exceder de ocho días.

Art. 45. Instruidas las partes, declarará la Sala conclusos los autos, y mandará que se traigan á la vista con las debidas citaciones.

Art. 46. El Secretario formará un acta expresiva de las actuaciones é incidentes que hayan tenido lugar durante la sustanciacion del recurso.

Art. 47. Redactarán tambien los Secretarios



una nota expresiva de los puntos de hecho y de derecho comprendidos en el apuntamiento y en la sentencia de la Audiencia en cuanto se relacionen con los motivos de casacion, haciendo mencion especial de la parte dispositiva de la sentencia y de las leyes y doctrinas que se citen como infringidas y del concepto en que se alegue que lo han sido.

A cada uno de los Magistrados que deben componer la Sala se entregará, dos dias antes del señalado para la vista, una copia de la nota. Igual copia y en el mismo dia se entregará á cada una de las partes.

Art. 48. El señalamiento de dia para la vista se hará por el Presidente de la Sala siguiendo el orden de fechas de las providencias declarando conclusos los autos, á no ser que exijan la alteracion de este orden circunstancias especiales de apreciacion exclusiva del Presidente.

Art. 49. Sólo podrá suspenderse la vista de los pleitos en el dia señalado:

- 1.º Por impedirlo la continuacion de un pleito ya empezado.
- 2.º Por faltar el número de Magistrados necesarios para dictar sentencia.
- 3.º Por muerte ó cesacion del Procurador de cualquiera de las partes.
- 4.º Por fallecimiento de cualquiera de los litigantes.
- 5.º Por solicitarlo todos los Procuradores de las partes.
- 6.º Por enfermedad del Abogado de la parte que pidiese la suspension, siempre que se comprobase suficientemente á juicio de la Sala y se solicitase cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la vista, á no ser que la enfermedad hubiese sobrevenido despues de este periodo.
- 7.º Por la defuncion de la esposa ó cualquiera de los descendientes ó ascendientes del Abogado defensor, ocurrida dentro de los nueve dias anteriores al señalado para la vista.

Art. 50. En el caso de suspension de la vista, se volverá á señalar el dia en que deba celebrarse tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspension, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuvieren hechos.

Art. 51. Ni antes de la vista ni en el acto de verificarse puede admitir la Sala ningun documento que las partes presenten, ni permitir su lectura, como tampoco la alegacion de hechos que no resulten de los autos.

Art. 52. Las vistas de los recursos empezarán con la lectura de la sentencia que á ellos hubiere dado lugar, de la certificacion de votos reservados y del acta formada por el Relator, y despues informarán por su orden los Abogados defensores, los cuales podrán leer la parte que les pareciere necesaria de los documentos cuya union se hubiere estimado.

Terminados los informes, el Presidente de la Sala pronunciará la fórmula de «visto», salvo si estimare necesario que los Abogados repliquen mutuamente.

Art. 53. Para la vista de los recursos deberán concurrir el Presidente de la Sala y seis Magistrados, uno de los cuales será el Ponente.

Si faltase el Presidente de Sala, será reemplazado por el del Tribunal; y si este se hallare ausente ó impedido, ó fuere incompatible, presidirá la Sala el Magistrado más antiguo.

Art. 54. El que haya presidido la vista del pleito señalará el dia en que haya de tener lugar su discusion y votacion. Para ello el Ponente someterá de palabra á la deliberacion de la Sala los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decision que á su juicio deba recaer, pero sin llevar formulado el proyecto de sentencia.

Art. 55. El Tribunal dictará sentencia dentro de quince dias, contados desde el siguiente al de la terminacion de la vista.

El Magistrado Ponente la presentará redactada con arreglo á lo decidido por la Sala, aunque su voto haya sido contrario.

Art. 56. Si el Tribunal estimase que en la sentencia se ha cometido la infraccion de ley ó de doctrina en que se funda el recurso, declarará haber lugar á él y casará la sentencia, mandando devolver el depósito si se hubiere constituido.

A continuacion, aunque separadamente, dictará la sentencia que corresponda sobre la cuestion objeto del pleito, con arreglo á lo que exigen la ley ó

la doctrina quebrantadas en la sentencia de la Audiencia.

Podrá, sin embargo, acordar para mejor proveer el desglose y remision de documentos que obren en el pleito, ó que se remita certificacion de cualquier escrito, actuacion ó diligencia practicada en el mismo, y aún ordenar la remision de todo el pleito cuando lo estime absolutamente necesario para fallarlo con el debido conocimiento.

En todo caso se dictará la segunda sentencia sin nueva vista.

Art. 57. El término para dictar sentencia en el caso del párrafo último del artículo anterior empezará á contarse desde el dia siguiente al de haberse recibido en la Sala las actuaciones ó documentos que se hubiese mandado remitir.

Art. 58. En las sentencias en que se declare no haber lugar al recurso se condenará al recurrente al

pago de todas las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido, al que se mandará dar la aplicacion señalada por la ley.

TITULO V.

De la interposicion, admision y sustanciacion del recurso por quebrantamiento de forma.

Art. 59. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Sala que hubiere dictado la sentencia dentro de los diez dias siguientes al de su notificacion á la parte que le proponga.

Pasado dicho término sin haberlo interpuesto, quedará de derecho firme la sentencia.

(Se concluirá.)

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Año económico de 1877-78.

MES DE MARZO DE 1878.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletin oficial.

CARGO.		Posetas. Cénts
Existencia del mes anterior.....	(En la Depositaria provincial..... 55.899 08) (En el Instituto de 2.ª enseñanza..... 1.638) (En la Escuela Normal de maestros..... 2.417 87) (En la id. id. de maestras..... 266 99)	60.221 94
Ingresado del repartimiento provincial corriente.....		16.265 93
Id. del ramo de Instruccion pública.....		100
Id. de Beneficencia.....		377 28
Id. por resultas de presupuestos anteriores.....		60
MOVIMIENTO DE FONDOS.		
Por las traslaciones de caudales de unas Cajas á otras ocurridas en este mes.....		3.505 02
TOTAL CARGO.....		80.530 17

DATA.

Satisfecho por indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision permanente, haberes de los empleados de Secretaría, Contaduría y Depositaria y gastos de oficina.....	2.971 15
Id. por el sueldo del Arquitecto provincial.....	173 61
Id. por gastos de quintas.....	68 45
Id. por contribuciones.....	50 48

INSTRUCCION PÚBLICA.

Satisfecho por haberes de los empleados de la Secretaría de la Junta de Instruccion pública y gastos del material.....	219 49
Id. por gastos del Instituto de 2.ª enseñanza.....	2.807 67
Id. por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.....	869 32
Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza.....	144 45

BENEFICENCIA.

Satisfecho por estancias de dementes pobres.....	553 75
Id. por id. de los tres Hospitales de la provincia.....	6.166 35
Id. por id. del Hospicio del Burgo.....	3.018 68
Id. por id. del id. de Soria.....	3.874 49
Id. por id. imprevistos.....	»
Id. por id. de interés provincial.....	884 90

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública.....	3.505 02
TOTAL DATA.....	25.307 81

RESUMEN.

Importa el cargo.....	80.530 17
Id. la data.....	25.307 81
Saldo ó existencia para el siguiente mes.....	55.222 36
Clasificacion de la existencia.....	(En la Depositaria provincial..... 50.971 47) (En el Instituto de 2.ª enseñanza..... 2.084 52) (En la Escuela Normal de maestros..... 1.844 64) (En la id. id. de maestras..... 321 73)
	Igual.

Soria, 25 de Abril de 1878.==El Depositario, TIBURCIO MARTIN.==Está conforme.==El Contador, MANUEL MARÍA ROMERO.==V.º B.º==El Vicepresidente, FUERTES. Las cuentas origen de este extracto quedan expuestas al público en las oficinas de la Diputacion, de conformidad á lo que dispone el art. 146 del reglamento de Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865.==El Vicepresidente, FUERTES.



## SECCION QUINTA.

## ANUNCIOS OFICIALES.

**Ayuntamiento de Mazateron.**

Por dimision del que lo desempeñaba se halla vacante el partido de Médico-Cirujano de este pueblo y los de Almazul y Minana, distante el que más una hora de buen camino entre las villas de Gómara y Deza. La dotacion consiste en 325 fanegas de trigo común de buena especie, casa-habitacion, y 175 pesetas por la asistencia á las familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á este Ayuntamiento en el término de 15 días, á contar desde aquel en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, trascurrido el cual se proveerá.

Mazateron, 28 de Abril de 1878.—P. I del A. P. El Regidor 1.º, Saturio Romero.

**Ayuntamiento de Alentisque.**

Los contribuyentes de este distrito, ya sean vecinos ó forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el 16 de Mayo próximo, relaciones juradas de la riqueza que posean con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para que desde el día 17 del mismo en adelante pueda la Junta pericial proceder á la formacion del amillaramiento y repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1878 á 1879.

Alentisque, 24 de Abril de 1878.—El Alcalde, Manuel Tarancon.

**Ayuntamiento de Villar del Campo.**

Los contribuyentes que tengan riqueza dentro de la demarcacion de este distrito municipal y hayan sufrido alteracion en ella, presentarán sus relaciones conforme á lo determinado en los artículos 20, 21 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de ocho días, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de la ciudad de Soria y pueblos de Pozalmuro, Valdegeña, Aldeaelpozo, Peroniel, Nieva, Tera y Sotillo del Rincon den la publicidad posible á este anuncio para que los contribuyentes no aleguen ignorancia.

Villar del Campo, 25 de Abril de 1878.—El Alcalde, Víctor Monlux.

**Ayuntamiento de Allud.**

Se admiten altas y bajas en la forma recientemente dispuesta para los inmuebles hasta el día 20 de Mayo próximo, en cuyo día ha de ocuparse la Junta pericial de la formacion del apéndice al amillaramiento de 1878-79. Se hace saber á los contribuyentes en este, de los pueblos limítrofes, á cuyos Señores Alcaldes se ruega la publicacion del presente.

Allud, 23 de Abril de 1878.—El Alcalde, Tiburcio Martínez.

**Ayuntamiento de Morcuera.**

Para proceder con acierto á la confeccion del amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de inmuebles del año económico próximo, los vecinos contribuyentes de este distrito municipal y forasteros presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, relaciones juradas de las fincas rústicas y urbanas, colonia y ganadería que poseen en este término, y de no hacerlo así con exactitud les parará el perjuicio que haya lugar.

Los Sres. Alcaldes de Torremoncha, su agrega-

do Torraño, Montejo, Quintanas Rubias de Arriba, Ines, Carrascosa de Abajo, Burgo de Osma y Atauta se servirán dar la publicidad debida á este anuncio para que no puedan alegar ignorancia las personas á quienes interesa.

Morcuera, 22 de Abril de 1878.—El Alcalde, Estéban Rojo.

## SECCION SEXTA.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

**Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.**

Por disposicion del Sr. D. Roque Gallo y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, se sacan á la venta en subasta pública, que tendrá lugar el día nueve del entrante y hora de las doce de su mañana simultáneamente en los locales de este Juzgado y del municipal de Dombellas, los ganados que á continuacion se expresan, los cuales se hallan en poder de los depositarios Antonio Hernandez y Melchor de Vera, de Santervás, á donde pueden verlos las personas que deseen tomar parte en dicha subasta, para la que servirá de tipo el precio de su tasacion; pues así lo tiene acordado dicho Sr. Juez en las diligencias de embargo de bienes á Pedro Romero Marin.

Soria, 26 de Abril de 1878.—Por mandado de su señoría, el actuario, Bernardino Simon.

	Reales.
Una vaca tasada en.....	570
Otra idem en.....	680
Un novillo mamon en.....	180
Doce ovejas cerradas en.....	432
Seis borregos en.....	162
Cuatro borregas en.....	100
Once primales en.....	418
Una idem en.....	40
Un tras-andosco en.....	43
Siete andoscas y tras-andoscas en....	280
Un cerdo en.....	90
Una cerda en.....	150
Una pollina en.....	300

**INDICE de los decretos, Reales órdenes y circulares publicados en el Boletín oficial de la provincia en el mes de Abril de 1878.**

Real orden modificando la de 9 de Febrero de 1863 referente á construcciones civiles, núm. 39.

Circular del Gobierno de la provincia anunciando la subasta de las obras de la carretera de Almazan á Medinaceli, id.

Real orden disponiendo que los individuos del Cuerpo de Telégrafos verifiquen su ingreso en Caja y queden como supernumerarios en el Ejército hasta que se dicte una resolucion definitiva acerca del particular, núm. 40.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial en los días 30 de Noviembre, 1.º, 5, 7, 10, 11, 14, 19 y 28 de Diciembre de 1877, id.

Real orden dejando sin efecto un acuerdo de la Diputacion provincial de Guadalajara referente á la condonacion de un trimestre de su contingente á los pueblos de la provincia, núm. 41.

Circular del Gobierno de la provincia anunciando las vacantes de cartero de Gidones y la de peatón conductor de Almazan á Tardelcuende, id.

Otra id. de id. id. transcribiendo una Real orden en la que se fija el mes de Enero para la reunion de las Juntas municipales para la aprobacion de cuentas, núm. 42.

Otra id. de id. id. dictando varias reglas para que se tengan presentes al formular las propuestas para aprovechamientos forestales, id.

Ley autorizando al Gobierno para ratificar el Convenio especial de Comercio entre España y Francia, número 43.

Real orden recaída en el expediente promovido por la Junta municipal de San Feliú de Codinas alzándose de una providencia del Gobernador relativa al presupuesto municipal de 1877-78, núm. 44.

Otra dispensando de probar los estudios del año preparatorio á los alumnos que hayan terminado ó terminen en este curso los de Facultad, número 45.

Circular de la Comision provincial para que en el término de 10 días satisfagan sus débitos los pueblos que aún no lo han verificado, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial en los días 4, 11, 12, 18, 22 y 30 de Enero; 6, 8, 13, 15, 18, 20 y 22 de Febrero; y 6, 8 y 13 de Marzo de 1878, id.

Real orden fijando la fianza que han de prestar los Administradores subalternos de Rentas Estancadas, número 46.

Circular de la Comision provincial anunciando la vacante de Farmacéutico del Hospital de Santa Isabel, id.

Otra id. de id. id. anunciando la vacante de Jefe de obras provinciales, id.

Real orden dictando varias reglas para la constitucion de fianzas de los funcionarios públicos, número 47.

Circular del Gobierno de la provincia anunciando la subasta de conduccion del correo entre Soria y Munilla, id.

Otra para que los Alcaldes envíen los datos que se indican referentes á la existencia de Pósitos, id.

Real orden manifestando que las Comisiones provinciales no están obligadas á entregar más suplentes que los de los mozos declarados útiles condicionalmente cuando resulten inútiles por el defecto físico que causó la declaracion condicional, número 48.

Circular del Gobierno de la provincia conminando con multa á los Alcaldes que se expresan si no envían en término de ocho días los presupuestos de sus respectivos Ayuntamientos, id.

Otra id. de id. convocando á la Diputacion provincial para que proceda al sorteo de la mitad de sus individuos á quienes corresponda salir de la misma, núm. 49.

Otra id. de id. id. para que se proceda á la captura de Nicolás Carallon, Policarpo Aragonés y Blas Balaguer, núm. 50.

Otras id. de id. id. anunciando las vacantes de peatones de Matalabreras, de Aldeaelpozo y de Vellilla, id.

Real orden dictando varias reglas para la entrega de los títulos del 2 por 100 correspondientes á los atrasos del clero, núm. 51.

Otra referente á que los actos de juramento y toma de posesion de los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal se consideren de oficio, id.

Circular del Gobierno de la provincia anunciando haberse encargado del mando de la misma D. Ramon de Mazon y Valcarcel, id.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

**IMPRESOS.**—En la imprenta y librería de Isidoro Sanchez, soportales del Collado, núm. 47, se venden los impresos de matrículas para la contribucion industrial, recibos talonarios, facturas para los mismos y patentes, y repartimientos de consumos, todo con arreglo á los formularios oficiales.

Los impresos para la contribucion territorial se están confeccionando, de manera que los señores Secretarios tan luego como vean anunciados sus cupos en el *Boletín oficial* pueden hacer sus pedidos.

## A LOS AYUNTAMIENTOS.

Don Alfredo Velasco, Agente de negocios del Colegio de Madrid, que habita plaza del Angel, número 15, ha cobrado de la Caja general de Depósitos gran número de capitales de la 3.ª parte del 80 por 100 de propios para muchos Ayuntamientos, y tiene el honor de ofrecer sus servicios á aquellos que no lo hubiesen verificado.

Las Corporaciones que le honren con su confianza pueden dirigirse á dicho señor y se les suministrarán todo género de datos; advirtiéndole que no tiene inconveniente adelantar los gastos para la formacion del expediente que se requiere instruir para la retiracion del expresado capital.